

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA
DE BUGA**

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 84

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00004-00

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PRADO ALVAREZ Y OTROS
guapra@hotmail.co

DEMANDADO: GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MUNICIPIO DE YOTOCO
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
juridico@eva.gov.co

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y pretensiones.

El señor Luis Ernesto Prado y otros, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998, interponen demanda en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, Municipio de Yotoco, Municipio de Calima El Darién y Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., con el fin de que se protejan los derechos colectivos al suministro de agua potable, obras de infraestructura, seguridad y un ambiente sano.

Según los actores, los derechos colectivos antes referidos se ven afectados por cuanto las autoridades demandadas han desatendido sus obligaciones y responsabilidades inherentes a sus cargos como funcionarios públicos, además, de no acatar el fallo judicial de tutela emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién de data 21 de noviembre del año 2017, a través del cual se amparó su derecho fundamental al agua y se impartieron las respectivas ordenes que hasta la fecha no se han cumplido.

1.2 Trámite

Mediante auto de sustanciación No. 022 del 20 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de tres (3) días para subsanar las falencias advertidas en la parte considerativa de dicha providencia.

Como sustento de la decisión se indicó que, la parte activa no detalló de forma clara los hechos, actos u omisiones que motivaron sus pretensiones, especialmente, en cuanto a la solicitud de protección de los derechos como a la seguridad y ambiente sano, relacionada con la dotación de contenedores para disposición de residuos y la instalación de luminarias en su zona de residencias. Asimismo, no se aportó las reclamaciones previas efectuadas ante las autoridades competentes para la adopción de medidas para la protección de los derechos a la seguridad y ambiente sano, es decir, no se anexó la solicitud que los demandantes le hayan presentado al extremo pasivo, buscando la dotación de contenedores para disposición de residuos a lo largo de la vía Puente Tierra –Jiguales –Calima Darién y la instalación de luminarias a lo largo del Callejón Sanclemente, constituyéndose este trámite en un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de este tipo de derechos.

Se indicó por parte del Despacho que no se aportó la reclamación administrativa para intentar hacer cesar la vulneración del derecho colectivo al suministro de agua potable, ya que todos los documentos anexos a la demanda y que tenían relación con este asunto, se radicaron con ocasión a buscar el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién de data 21 de noviembre del año 2017, que amparó su derecho fundamental al agua.

Finalmente, no se identificó de los documentos que acompañaron al escrito genitor, la remisión de la demanda a ninguna de las entidades que conforman el extremo pasivo, ni tampoco se solicitaron medidas cautelares previas que llegaran a eximirlo de ese requisito, conforme lo tipificado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

Según constancia secretarial, dentro del término concedido para subsanar, los demandantes radicaron memorial, en el cual manifestaron no tener por escrito las pruebas de las negativas consuetudinarias de las administraciones municipales en lo concerniente a alumbrado público y servicio de recolección de basuras, por lo cual, elevaran derechos de petición a esos entes territoriales para proceder luego de las posibles respuestas, a reinstaurar la acción popular con los requerimientos indicados por este Despacho.

Añadieron que iniciarán un trámite de incidente de desacato al fallo de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Darién.

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el inciso 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

En el mismo sentido, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

Ahora, como quiera de que de la manifestación dada por los actores populares, no se advierte la subsanación o corrección de los yerros claramente señalados en providencia del 20 de enero del 2023, por el contrario, confirman que no cuentan en este momento con los documentos precisados por este Despacho para proceder con la admisión y correspondiente trámite del presente medio de control, se procederá a su rechazo con fundamento en los artículos 169 numeral 2º del CPACA y 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bcdae0b9fb198466d7329b8f740acd5913996168673b4ab5d7c46a2544d7b3**

Documento generado en 03/02/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>